

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

ACCIÓN DE TUTELA Nº 110014189039-2021-01594-01

ACCIONANTE: RAMIRO CASTAÑO CORTES.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante **RAMIRO CASTAÑO CORTES** contra el fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

El accionante Ramiro Castaño Cortes, manifestó que solicitó beneficio pensional ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., atendiendo que cumple con los requisitos para acceder a la pensión bajo la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional.

Adujo que en varias oportunidades acudió a las instalaciones de la entidad accionada solicitando asesoría para obtener el beneficio pensional, no obstante, los asesores le suministraban fechas, extractos y simulaciones de pensión bajo la modalidad de retiro programado con negociación del bono pensional, y al manifestar que no era esa la modalidad a la que deseaba acceder, le indicaban que debía realizarse otra petición de manera interna, a fin de que fuera la dependencia encargada la llamada a pronunciarse sobre la petición del actor.

Señaló que las peticiones aludidas, fueron respondidas por la dependencia de Dirección Atención Integral a Clientes, limitándose a citar la Circular externa No. 013 del 24 de abril de 2012 y el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 explicando las modalidades de pensión, argumentando por último que lo solicitado no es procedente, sin ahondar en una explicación o análisis a su caso concreto.

Indicó que, debido a todo lo anterior, radicó derecho de petición el día 18 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 0100222109743700 solicitando conceder pensión en la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional debido a que cumple con todos los requisitos para aplicar a esta. No obstante, la entidad emitió respuesta indicando los mismos argumentos esbozados en precedencia, sin responder de fondo lo solicitado.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social. En consecuencia, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuar los cálculos correspondientes de la mesada pensional en la modalidad solicitada y reconocer el beneficio pensional procediendo a cancelar el retroactivo pensional desde marzo de 2021.

TRÁMITE

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos y derechos objeto de tutela y se vinculó de oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el término de traslado, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, indicó que una vez efectuada la revisión al sistema de gestión documental de la entidad, no se observa queja o reclamación propuesta por el accionante por los hechos y pretensiones invocados en sede de tutela. Adujo en igual sentido, que no se encuentra habilitada para intervenir en aspectos propios de las relaciones contractuales, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET** guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo. Concluyó que, la acción de tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que lo pretendido por la parte actora es un aspecto que debe ser decidido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, además de no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita estudiar de fondo el amparo invocado.

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el accionante la impugnó. Sostuvo que, en el fallo de primera instancia no se efectuó un estudio acerca del derecho fundamental de petición, el que estima vulnerado debido a las respuestas evasivas emitidas por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Frente al derecho de petición, la norma superior lo ha definido, como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución¹, advirtiéndose además por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En relación con las características esenciales del derecho de petición y sus elementos de aplicación, la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018², refirió que la respuesta de las autoridades debe cumplir cuando menos con tres requisitos básicos, a saber:

*“(...) (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

En el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el impugnante, y el material allegado al expediente, advierte este Despacho que los reparos propuestos por el accionante están llamados a prosperar. Toda vez que, si bien, tal y como fue indicado por el *a quo* las pretensiones del accionante versan sobre aspectos propios de ser resueltos por la encartada o en su defecto, por la Jurisdicción Ordinaria, al tratarse de una controversia con una entidad del Sistema General de Seguridad Social, lo cierto es que, dentro del plenario no se observa una respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la parte actora el día 18 de agosto de 2021, pues aun cuando el activante refirió en su escrito de tutela que la entidad emitió respuesta, que aunque de manera evasiva, intentó dar cumplimiento a los requisitos esenciales del derecho de petición, no se observa dentro de los anexos una respuesta al respecto, y como la entidad encartada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho de instancia para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no se tiene certeza de que la entidad, efectivamente atendió la solicitud elevada por el actor.

¹ Artículo 23 de la Constitución Política.

² 02 de marzo de 2018. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ante tal circunstancia cabe recordar que cuando la entidad demandada, omite rendir el informe respectivo, o no contesta dentro del plazo señalado los requerimientos realizados por el juez de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, opera la presunción de veracidad de los hechos narrados en la acción.

Así las cosas, advierte este Despacho que el derecho fundamental de petición del señor Castaño Cortes se encuentra trasgredido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues durante el trámite tutelar no comprobó haber atendido de manera congruente y de fondo la solicitud elevada por el activante desde el pasado 18 de agosto de 2021.

Ahora, sea preciso traer a colación la postura de la Corte Constitucional frente al tema, pues ha establecido que, la respuesta de fondo no implica necesariamente una respuesta favorable, pero si condiciona a la entidad a emitir un pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos relacionados en el derecho de petición³. Motivo por el que, es deber de las entidades resolver las inquietudes planteadas por los peticionarios y en el caso de ser negativa la respuesta, indicarle las razones de ello. Precepto que la aquí accionada deberá tener en cuenta al momento de emitir una respuesta que atienda el pedimento elevado por el gestor.

En atención a lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia únicamente en lo que atañe al derecho fundamental de petición, y en su lugar se ordenará al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2021, pronunciándose frente a cada uno de los puntos referidos por el actor en su escrito petitorio y dejando incólume la decisión adoptada frente al derecho a la seguridad social.

DECISIÓN

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de primera instancia dictado por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **RAMIRO CASTAÑO CORTES**, por lo anteriormente expuesto.

³ Sentencia T- 369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, emita respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2021, atendiendo las precisiones expuestas anteriormente.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante el fallo impugnado.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7df1b089e857a8e24fc6d102242f04d215db61f7aa0adfd5c28bd98864584**
Documento generado en 27/10/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>